

18480 ORDEN de 19 de julio de 1995 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de bovinos avileños cebados, con destino a su sacrificio, que registrará para la campaña 1995/96.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de bovinos avileños cebados, con destino a su sacrificio, formulada por las empresas «Castellana de Carnes, Sociedad Anónima» y «Cargil, Sociedad Anónima de Transformación» y la Cooperativa de Producción Comercializadora de Vacuno Selecto Avileño-Negro Ibérico Sociedad Cooperativa Limitada, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 256/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de bovinos avileños cebados, con destino a su sacrificio, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilma. Sra. Secretaria general de Alimentación e Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de bovinos avileños cebados, con destino a su sacrificio, campaña 1995-96

Contrato número

En a de de 199

De una parte como vendedor don y domicilio en localidad provincia acogido al régimen a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio, como ganadero de la producción de contratación o actuando como de con código de identificación fiscal denominada y con domicilio social en y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2) y en la que se integran los productores que adjunto se relacionan, con sus respectivos números de explotación y producciones objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador y domicilio en provincia representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2) conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establezcan en el presente contrato, canales de vacuno para su comercialización, asimismo el vendedor se obliga a no contratar la misma partida, que se especifica en la relación adjunta, con ningún otro comprador.

Los vacunos a los que se refiere el presente contrato pertenecerán a la raza Avileña-Negra Ibérica y deben estar controlados por el Consejo Regulador de la Denominación Específica «Carne de Avila» y serán cebados conforme a las normas que se especifican en el Reglamento del mismo, este cebo se realizará en las siguientes explotaciones:

Nombre de la explotación	Término municipal	Número de canales
.....
.....

En cualquier momento el comprador podrá seguir el cebo de los mismos.

Segunda. Especificaciones de calidad.—Los vacunos objeto del presente contrato se adaptarán a las siguientes características de canal:

1. Por peso:

- Machos: Comprendidos entre 200 y 320 kilogramos/canal, considerándose el tipo medio la canal comprendida entre 240 y 280 kilogramos.
- Hembras: Comprendidas entre 140 y 220 kilogramos/canal, considerándose el tipo medio la canal comprendida entre 160 y 200 kilogramos.

2. Por calidad: Deben adaptarse a las normas de calidad exigidas por el Consejo Regulador de la Denominación Específica «Carne de Avila».

Tercera. Calendario de entregas.—El comprador se compromete a entregar y el vendedor a retirar los animales, objeto de contratación, con el siguiente calendario de entregas:

Período	Número de canales	Nombre de la explotación
.....
.....
.....

Las entregas se realizarán en (3) siendo por cuenta del (4) todos los gastos de transporte al matadero, revisión veterinaria y del comprador el transporte de las canales a su destino.

Los animales objeto del presente contrato deberán someterse a la revisión sanitaria de los veterinarios del matadero elegido, siendo del comprador la responsabilidad que hubiera desde este momento.

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo será de 450 pesetas por kilogramo de canal.

Quinta. Precio a percibir.—El precio a percibir para la calidad tipo establecida será de pesetas, para los machos y de pesetas, para las hembras, fijado de común acuerdo entre la parte vendedora y la parte compradora más el por ciento de IVA correspondiente (1).

Sexta. Forma de pago.—El comprador liquidará dentro de los días después de la recepción, la totalidad del importe, mediante pagaré, cheque o efecto bancario aceptado.

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, si la Comisión de seguimiento a la que se refiere la estipulación octava los solicita.

Séptima. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivada de siniestros, epizootias o situaciones catastróficas, producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deben comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes al incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de animales, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancías objeto del incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la citada Comi-

sión, que podrá estimar la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso, superará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Octava. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Novena. *Sumisión expresa.*—En el caso de cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo o en el seno de la Comisión de Seguimiento, los contratantes podrán ejercer las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten, expresamente, con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

- (1) En función del régimen: Especial agrario o general.
- (2) Documento acreditativo de la representación.
- (3) Cebadero o matadero.
- (4) Vendedor o comprador.

MINISTERIO DE CULTURA

18481 REAL DECRETO 1233/1995, de 7 de julio, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, el edificio denominado Palacio de la Marquesa de Sonora, sito en calle de San Bernardo, número 45, de Madrid.

El Ministerio de Educación y Ciencia, en 4 de junio de 1977, incoó expediente de declaración de monumento a favor del edificio denominado Palacio de la Marquesa de Sonora, en Madrid.

La tramitación del citado expediente, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta, apartado 1, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se ha llevado a efecto según lo determinado en la Ley de 13 de mayo de 1933 para la Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.b) y 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, corresponde al Ministerio de Cultura la incoación y tramitación del expediente, dado que el citado edificio es un bien adscrito a servicio público gestionado por la Administración del Estado.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta, apartado 1, y artículos 6.b) y 14.2 de la Ley 16/1985, y el artículo 14 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, según la redacción dada por el artículo 2.4 del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el anterior, a propuesta de la Ministra de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se declara bien de interés cultural con categoría de monumento el edificio denominado Palacio de la Marquesa de Sonora, sito en la calle

de San Bernardo, número 45, actualmente sede del Ministerio de Justicia e Interior, en Madrid.

Artículo 2.

La zona afectada por la presente declaración comprende la siguiente delimitación:

Comienza por la línea de fachada del número 45 de la calle de San Bernardo, por donde tiene su entrada principal; continúa por la línea de fachada del número 1 de la calle de los Reyes; sigue por la línea mediana de los inmuebles número 3 de la citada calle y número 12 de la calle de la Manzana, y continúa por la línea de fachada del número 10 de la calle de la Manzana hasta unirse con el punto de partida.

Artículo 3.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Real Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son las que constan en el plano y demás documentación que obran en el expediente de su razón.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1995.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Cultura,
CARMEN ALBORCH BATALLER

BANCO DE ESPAÑA

18482 RESOLUCION de 28 de julio de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 31 de julio al 6 de agosto de 1995, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	116,50	120,07
Billete pequeño (2)	115,31	120,07
1 marco alemán	84,09	86,66
1 franco francés	24,30	25,05
1 libra esterlina	186,11	191,81
100 liras italianas	7,33	7,56
100 francos belgas y luxemburgueses	408,89	421,41
1 florín holandés	75,05	77,34
1 corona danesa	21,63	22,29
1 libra irlandesa	191,64	197,50
100 escudos portugueses	80,55	83,01
100 dracmas griegas	51,89	53,48
1 dólar canadiense	85,38	87,99
1 franco suizo	101,15	104,24
100 yenes japoneses	131,61	135,64
1 corona sueca	16,52	17,02
1 corona noruega	18,98	19,56
1 marco finlandés	27,75	28,60
1 chelín austríaco	11,95	12,32
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,09	14,53
1 nuevo peso mejicano (3)	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.

(2) Aplicable a los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 28 de julio de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.